

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00009 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yudy Andrea Hernández Páez y otra
Accionado	Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 2 de febrero de 2022, notificado por estado del 3 del mismo mes y año. El escrito fue allegado el 8 de febrero de 2022 (Docs. Nos. 31-32, expediente digital).

**1. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante, como fundamento del recurso, señaló:

*"1-Se tenga en cuenta que no se solita mediante el presente recurso, la revocatoria de la totalidad del citado Auto, por lo que de manera puntual se solicita la revocatoria respecto a los que se indican a continuación:*

*1.1-Se toma en cita parte del Auto así:*

*"Por lo expuesto, el saneamiento del proceso por la irregularidad procesal consistente en una indebida notificación del Hospital Occidente Kennedy III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que predicó la configuración de una causal de nulidad, no comprende las pruebas practicadas dentro de este proceso y tiene eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas." Subrayado y en negrilla fuera de texto.*

*De lo anterior tal como se evidencia y al plenario se puede observar, que no corresponde la práctica de nuevas pruebas, dentro del decreto de las mismas, si es procedente, que dentro del término hubiesen sido controvertidas las existentes, por quienes tuvieron dicha oportunidad, por lo aquí indicado se solicita al despacho dar claridad dentro de la revocatoria de este acápite del Auto recurrido, indicando de forma clara que no corresponde el recepcionar o repetir nuevas pruebas respecto a las que ya fueron presentadas y valoradas por el despacho en instancia.*

*1.2-Se toma en cita parte del Auto así:*

*"Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*

*respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011)."*

(...)

*En sustento a lo solicitado es de indicar que las solitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se están fijando sobre los tres meses posteriores a la solicitud.*

*Por lo anterior y ante la prueba que es evidente se hace imposible el cumplir el término de diez (10) días para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011)."*

**POR LOS ANTERIORES SE SOLICITAN LOS SIGUIENTES.**

**1-Se revoque el Auto que FIJA FECHA E IMPARTE INSTRUCCIONES PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL, respecto a los siguientes.**

*1.1-Se solicita al despacho dar claridad dentro de la revocatoria de este acápite del Auto recurrido, indicando de forma clara que no corresponde el recepcionar o repetir nuevas pruebas respecto a las que ya fueron presentadas y valoradas por el despacho en instancia.*

*1.2-Se amplíe el término para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011)."*

*Lo anterior teniendo en cuenta los términos que maneja la Procuraduría General de la Nación, frente a la fijación de la fecha para la solicitud de audiencia de conciliación...."*

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó algunas de las decisiones adoptadas en el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 31-32 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

### 3. CASO CONCRETO

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de junio de 2018 decretó de oficio la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación del auto del 19 de febrero de 2014 que ordenó integrar el extremo pasivo por el Hospital Vista Hermosa I Nivel y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. – (folio 148, c. 1). En consecuencia, ordenó que se debía notificar la admisión de la demanda al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. como parte demandada e integrada al proceso.

De esta forma, habiendo sido declarada la causal de nulidad precitada, correspondía hacer referencia a lo normado en el artículo 138 del C.G.P., y validar las pruebas y las actuaciones que se proveyeron en el trámite surtido. Sobre el particular, el artículo 138 del C.G.P., establece:

**"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."*

Con base en lo anterior, quedan convalidadas las pruebas que no fueron objeto de la nulidad y no quedaron abarcadas, que para efectos prácticos corresponden a las documentales incorporadas, pues las demás, aunque ya fueron practicadas dentro de este proceso, no tienen eficacia respecto de quienes no tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, no se revocará el auto censurado, pues solo se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., en atención a la actuación que quedó invalidada.

De otra parte, el requerimiento efectuado en el auto censurado "...para que dentro del término de diez (10) días allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011)...", se realizó porque la demandante no aportó al momento de la presentación de la demanda la **constancia** de haber agotado el trámite de conciliación prejudicial frente a aquéllos, -puesto que la constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos sólo indica como convocante a la señora Yudy Andrea Hernández Páez (folio 38, c. 1)-.

Por lo anterior, el Juzgado concedió el término de diez (10) días para que se allegara la certificación que acreditara haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad respecto de quienes se indicó. Preciado lo anterior, no es de recibo la solicitud presentada por el apoderado demandante en el sentido de ampliar el término para allegar la prueba en mención, pues no se trata de que se solicite ante la Procuraduría General de la Nación fecha para celebrar audiencia de conciliación, sino que se allegue al proceso constancia expedida por la Procuraduría en la que se evidencie que respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, se agotó el requisito de la conciliación prejudicial para este medio de control. En esa medida, el Despacho observa que el término de diez (10) días concedido es suficiente para que se expida la certificación solicitada, por lo que tampoco se revocará la decisión en ese aspecto.

Por consiguiente, dado que no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto, es procedente entrar a fijar fecha para la audiencia inicial, que conforme lo establece el artículo 180.1 y 203A .10, no es susceptible de recursos ordinarios.

Finalmente, el apoderado de la Subred Sur solicita se aclare el auto recurrido dado que le fue reconocida personería, pero como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Sobre el particular, le asiste razón al apoderado, por lo que se procederá conforme lo solicitado (art. 285 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto del 2 de febrero de 2022 en el sentido de **RECONOCER** personería al abogado Carlos Arturo Horta Tovar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la forma y términos del poder conferido (Docs. Nos. 8-11, expediente digital).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a la abogada Blanca Flor Manrique por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 16 de febrero de 2022 (Docs. Nos. 40-42, expediente digital).

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada María Camila Quintana Gaitán como apoderada de Seguros del Estado S.A. en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 7 de marzo de 2022 (Docs. Nos. 45-47, expediente digital).

**QUINTO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia** inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **3 de mayo de 2022** a las **8:30 a.m.**

Finalmente, lo manifestado por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el escrito allegado al correo electrónico el 16 de febrero de 2022 (Docs. Nos. 40-41, expediente digital) se resolverá en la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE MARZO DE 2022.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba4b2a286cb53857406902004caf565610d9aecc586bfd554ab730af4f120c**  
Documento generado en 10/03/2022 06:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**